

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 14 de octubre de 2021, que resolvió solicitud de nulidad, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de fecha 14 de octubre de 2021, en el que se resolvió desfavorablemente la solicitud de nulidad presentada por el mismo.

Manifiesta el recurrente que, al negar la nulidad propuesta, el Despacho ignoró lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la cual declara exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto a que el término de los dos días, empieza a contarse cuando se pueda constatar que el destinatario del mensaje ha podido tener acceso a él. Insiste que en el presente caso se configura una nulidad por indebida notificación, teniendo en cuenta que el correo remitido por el demandante para tal fin, si bien fue recibido el 30 de julio de 2021, lo cierto es que su poderdante lo leyó hasta el 9 de agosto del mismo año, y por esta razón, al día siguiente de esa última fecha deben empezar a correr los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, significando esto que el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda no debe rechazarse por extemporáneo porque fue presentado dentro del término previsto por la Ley.

Por lo anterior se solicitó revocar el auto de fecha 14 de octubre de 2021.

Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Precisado lo anterior, delantadamente ha de decirse que no se repondrá el auto recurrido, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en relación con la indebida notificación alegada, el Despacho insiste que la misma se ajustó a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y de hecho la discusión no gira en torno a la rectitud de la misma sino que se circunscribe al conteo de los términos de traslado.

Ahora bien, de cara al conteo de los términos realizado por este Juzgador, se advierte que el mismo se hizo teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional; para el efecto se traen a colación algunos apartes de la misma que refuerzan la tesis asumida hasta el momento, en relación con la negación de la nulidad y la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda:

“(…) una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada.”

Se desprende de lo anterior que no son suficientes las afirmaciones del demandado relativas a que el término empieza a correr el día después de la apertura del correo contentivo de la notificación del auto admisorio, pues lo cierto es que en el presente caso la CONSTRUCTORA CINCO ESTRELLAS S.A.S. -COCINCO S.A.S. recibió en su bandeja de entrada el referido mensaje

el día 30 de julio de 2021 y por tal razón desde ese día empezaban a correr los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, iniciando por los dos días previos al del traslado de la demanda, sobre los cuales se pronunció la Corte en la sentencia estudiada así:

*“El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. **Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet.**” (subraya el Despacho)*

Finalmente, y en cuanto a que el término de dos días previsto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe empezarse a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo expresó la Corte Constitucional, valga cotar que en dicha premisa se ha basado el Despacho para realizar el conteo de los términos y así rechazar el recurso de reposición propuesto en contra del auto admisorio de la demanda por extemporáneo. Frente al punto téngase en cuenta que la fecha (30 de julio de 2021) de acuse del recibido del correo se certificó por una empresa de correo certificado y que por tal razón y por no discrepar de ello el recurrente, no hay lugar a considerar la fecha en la que se leyó el mensaje.

Adviértase a esta altura de la argumentación que según el extracto jurisprudencial que se acaba de citar, los dos días previstos en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, son el término que el legislador estimó razonable para que una persona revise su bandeja de entrada luego de que un mensaje notificadorio se encuentre allí disponible para su lectura. No resulta admisible entonces que se pretenda que luego de la recepción del mensaje en su bandeja de entrada (30 de julio de 2021), se conceda al demandado un holgado término de 10 días (hasta el 9 de agosto de 2021) para la revisión del mensaje de notificación y que a partir de allí se empiece el conteo los términos de traslado. Ciertamente ello constituiría una prerrogativa excesiva que sumiría en la indefinición los trámites de notificación, pues así como en este caso se afirmó que el mensaje sólo se leyó 10 días después de su recibo, perfectamente otro demandado podría argüir que el mensaje solo pudo leerse 20 o 30 días después de estar disponible en su bandeja de entrada.

Por lo anterior, no hay lugar a revocar el auto de fecha 14 de octubre de 2021, en tanto no se demostró una indebida notificación y teniendo en cuenta que los términos para la interposición del recurso de reposición iniciaron el 4 de agosto de 2021 y terminaron el 6 del mismo mes y año, el interpuesto el 17 de agosto de 2021 es extemporáneo.

En cuanto al recurso vertical y como quiera que se trata de la impugnación de un auto que resolvió un trámite de nulidad procesal (numeral 6 del art. 321 del CGP.), se concede el RECURSO DE APELACIÓN, formulado subsidiariamente, en el efecto devolutivo. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del CGP y en el evento en que se presenten nuevos argumentos a la impugnación, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibídem. Después de esto, remítase el enlace del expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que resuelva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0dd24decdff891d310f71504a716136e3a65f77c76bf4b8cdf476bb25f9319**

Documento generado en 18/11/2021 09:51:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>